EXP. N.° 04691-2009-PC/TC
AYACUCHO
LUISA DÁVALOS MEJÍA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Dávalos Mejía y otros contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 130, su fecha 11 de mayo del 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto del 2008, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la titular de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.° 586-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-G, del 30 de abril del 2008, que les reconoce el pago de devengados de la diferencia existente entre la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.° 037-94 y la prevista en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM. Manifiestan que la emplazada se muestra renuente a cumplir el acto administrativo materia de la presente demanda.

La apoderada de la emplazada, sin contestar la demanda, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, sosteniendo que la demanda debe dirigirse contra el Hospital Regional de Salud de Ayacucho.

El Procurador Público Regional a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el mandato contenido en la resolución administrativa no es incondicional, puesto que está sujeto a disponibilidad presupuestal.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 1 de diciembre del 2008, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de cumplimiento reúne los requisitos comunes establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 0168-2005-PA/TC.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la resolución materia de cumplimiento se dictó contraviniendo

determinadas normas legales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dado que los demandantes no tienen derecho a la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.° 037-94.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.° 586-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-G; y que, por consiguiente, se disponga el pago de los devengados de la diferencia existente entre la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.° 037-94 y la prevista en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

2. Al respecto, en el fundamento 12 de la STC N.° 2616-2004-AC/TC, este Tribunal ha señalado: "Del análisis de las normas mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N.° 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada".

3. A fojas 4 de autos obra la Resolución Directoral N.° 586-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-G, que reconoce a los recurrentes los devengados por concepto de diferencia entre la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM y la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, correspondiente al período del mes de julio de 1994 al 30 de diciembre del 2007 y del mes de enero a marzo del 2008.

4. En este sentido, y teniendo en cuenta que en el caso de autos los demandantes no pertenecen a la Escala Remunerativa N.° 10 del Sector Salud, de conformidad con lo establecido en la STC N.° 2288-2007-PC/TC, el beneficio en cuestión les resulta aplicable, por lo que debe estimarse la demanda.

5. Resulta pertinente examinar el argumento principal expuesto por el Procurador Público Regional a cargo de la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional de Ayacucho, referente a que no existe renuencia para cumplir con el mandato, sino un tema presupuestal ajeno a la voluntad del emplazado. Por consiguiente, si bien se reconoce el *mandamus* contenido en la

resolución materia de este proceso, éste estaría sujeto a una condición: la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado; sin embargo, este Tribunal ya ha establecido (*Cfr.* SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable cuando la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y liquido, es decir, inferible indubitablemente del acto administrativo; que, además, se encuentra vigente, pese a la pasajera imposibilidad presupuestaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento porque se ha acreditado que la emplazada ha incumplido la obligación de pago reconocida en el acto administrativo.

2. Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ayacucho cumpla en el plazo más breve con lo establecido en la Resolución Directoral Regional N.° 586-2008-GRA/DRS-OEGYDRH-G, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES AUZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR